

Derecho Mercantil II.

Grupo III.



Apertura de Crédito

La palabra crédito proviene de la palabra en latín “credere” la cual significa “confianza” por lo que crédito es confiar o tener confianza en la capacidad que tiene alguien para cumplir una obligación contraída.

Es el acto jurídico mediante el cual el acreditante entrega temporalmente bienes de su propiedad a cambio del dinero adicional que cobrará cuando aquellos le sean retornados; el acreditado por su parte se aprovecha temporalmente de los bienes prestados por cuyo uso temporal está de acuerdo con pagar una renta (interés), junto con la suerte principal .

Los Créditos pueden ser:

- Públicos o Privados
- Producción o Consumo
- Corto, Mediano y Largo Plazo
- Personales o Reales
- Bancarios o Privados
- Nacionales o Internacionales.

Justificación Histórica del Crédito

- Capital de Trabajo; se da la oportunidad al comerciante que no tiene ingresos suficientes, de que obtenga la mercancía y la pague en el futuro.
- Miedo: La confianza en que el depositario regresa lo depositado es la primera operación de crédito esencial.
- Relaciones mercantiles, entre compradores y vendedores, y que a su vez comerciaban entre ellos, y por lo tanto surgían deudores y acreedores mutuos; ejemplo: Letra de Cambio.
- El comerciante vive de su crédito: Aquel que otorga crédito aumenta sus ventas y consecuentemente prospera.

CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO

Doctrinal: Es aquel en virtud del cual el acreditante, se obliga a poner a disposición de él acreditado, una determinada cantidad de dinero o a contraer durante ese tiempo, una obligación a su nombre; y el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada, en el término pactado. Ejemplo: Préstamo Comercial.

Legal, Art. 291 LGTOC: En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirle oportunamente el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Crédito Simple

El acreditante pone a disposición del acreditado durante un plazo determinado, una suma de dinero determinada, en el cual el acredita podrá exigir entregar parciales o la suma total del crédito otorgado; Si una vez que se cumplió el lapso, el acreditado no solicitó la suma total del crédito, este no podrá utilizar el resto, ya que el plazo durante el cual el acreditante estuvo obligado feneció; Asimismo en el caso contrario de que el acreditado disponga de la totalidad de la suma otorgada, antes de que venza el contrato, este ya no podrá disponer de más dinero, debido a que el acredita estaba obligado solo por la cantidad establecida.

Este contrato termina cuando:

- Se agote la cantidad puesta a disposición o;
- Cuando expira el tiempo durante el cual existía la obligación de ponerlo a disposición.

CONDICIONES Y REQUERIMIENTOS DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

OBJETO: Permitir al acreditado disponer de su crédito, no de una sola vez sino de manera diferida y exacta de en las cantidades y los momentos en los cuales los

necesitara, a fin de no pagar más intereses de los necesarios; el objetivo del acreditante es el cobro de interés y accesorios, o ambos que se estipulen en las cláusulas del contrato.

PARTES DEL CONTRATO: Al ser un contrato bilateral, se maneja un acreedor y un deudor.

- Acreedor: El acreditante, persona física o moral, obligada durante un determinado tiempo a poner cierta cantidad de dinero, a disposición de la otra.
- Deudor: El acreditado, persona física o moral que disfruta de las cantidades puestas a su disposición durante el tiempo establecido, contra la devolución del principal e intereses en los términos del contrato.

CAPACIDAD: No estar disminuidos en sus capacidades de ejercicio en el comercio (derecho mercantil, bancario y civil) Art. 3 LGTOC.

Obligaciones de las Partes

En general son convencionales y no tiene, como principio legal, otro límite que la autonomía de la voluntad de las partes.

Del Acreditante:

- Poner una suma de dinero a disposición del acreditado en los términos del contrato, la cual cobrará junto con los intereses pactados, en el plazo correspondiente.
- Contraer por cuenta del acreditado, una obligación que debe ser cuantificable o cuantificada, obligación para la cual, el acreditado puede constituir su provisión previamente, o bien el acreditante la asume con su propio peculio y se la cobrará al acreditado, junto con los intereses pactados, al término del contrato.

Del acreditado:

- Pagar, el dinero que tuvo a su disposición y del que efectivamente dispuso, en los términos y en el desahogo de las condiciones pactadas (tasa de interés, comisiones, determinado lugar, etc.).
- En caso de que el acreditante se obligue a aceptar u otorgar títulos de crédito por cuenta del acreditado, o a contraer obligaciones en su nombre; el acreditado está obligado a brindar al acreditante los fondos suficientes, a

más tardar el día hábil anterior a la fecha del vencimiento de la obligación correspondiente, para que sea pagada (art. 297 LGTOC).

Garantía:

- Real: Es aquella que se ejerce sobre un bien mueble o inmueble, del acreditado, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación.
- Personal: Es aquella que se ejerce sobre todo el patrimonio del deudor, es la que generalmente se utiliza, y se entiende extendida, salvo pacto en contrario, para cubrir las cantidades que el acreditado utilice dentro de los límites de su crédito y cualquiera que sea el valor de la garantía (art. 298 LGTOC).

Prescripción: El unico plazo especifico es el de rectificación de errores de cálculo, omisiones o duplicaciones, que salvo pacto en contrario prescribe en 6 meses, a partir de la extinción del contrato (Art. 296 2do Parr y 309 LGTOC).

Gastos del Contrato: Cuando al disponer de la cantidad limite de crédito se causes gastos y comisiones, éstos se entenderán comprendidos dentro del propio limite, salvo pacto contrario.

Limite de Crédito: Si no se fija un monto exacto, el acreditante tendrá la facultad para fijar dicho límite en cualquier tiempo; cabe destacar que el acreditado actuando de buena fe, dispondrá del crédito o del derecho otorgado sin más limites que los fijados por su capacidad personal (Art. 293 LGTOC).

Plazo y monto:

- ❖ Si no se pacta un pacto especifico, se entenderá liquidado 6 meses después de su celebración salvo pacto en contrario (Art. 296 2do parr y 308 LGTOC).
- ❖ Si no se pacta un plazo para la devolución de la sumas de que el acreditado puede disponer, o para que reintegre las que haya pagado por su cuenta el acreditante, la restitución deberá hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito o dentro del mes que siga a la extinción de este último (Art. 300 LGTOC).
- ❖ En todo caso el acreditado podrá disponer, a la vista, de la suma objeto del contrato o bien de una cantidad parcial menor a ella, salvo pacto contrario (Art. 295 LGTOC).

- ❖ Aunque este fijado en el contrato el importe del crédito y el plazo en el cual se tiene derecho a disponer de él, las partes pueden convenir que cualquiera de ellas limite tanto la cantidad, como el plazo, o ambos a la vez, e inclusive denunciar el contrato a partir de una fecha, notificando su intención a la otra parte (Art. 294, 1er Parr LGTOC).

Pago del Contrato con un Título de Crédito

Extinguido el contrato o alcanzado el límite del crédito, el acreditado podrá pagar su deuda con la suscripción o endoso de un título de crédito, en tal caso el pago se entenderá hecho salvo buen cobro.

En el caso de otorgamiento o transmisión de un título de crédito como reconocimiento del adeudo de acreditado a acreditante, éste no lo puede descontar ni ceder antes del vencimiento, a no ser que el acreditado lo autorice expresamente a ello.

Cuando el pago de la prestación puesta a disposición del acreditado consista en la imposición de la firma de un título de crédito, este acto hará disminuir el saldo del crédito, a menos que se estipule otra cosa, en una cantidad igual al valor del documento (art. 297, 2do párrafo LGTOC).

Términos y Extinción

Si se pacto de modo expreso un término al contrato, éste se extinguirá, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso del crédito, con el simple acontecimiento de término fatal.

Si no se fijo expresamente un término ni se haya denunciado de manera unilateral la extinción del contrato, se extinguirá en las siguientes circunstancias:

- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;
- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;
- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;
- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido crédito.

Denuncia del Contrato

La denuncia del contrato, es una facultad que asiste a cualquiera de las partes para darlo por terminado unilateralmente, sin que esto signifique denunciar el incumplimiento de la otra parte, o incurrir en incumplimiento al darlo por terminado; por lo general después de un mínimo tiempo determinado, las partes tienen la capacidad de realizar dicho acción.

Aplicaciones Actuales del Contrato de Apertura de Crédito

- ▶ Créditos Quirografarios del Sector Bancario.
- ▶ Prestamos Comerciales a Corto Plazo.
- ▶ Créditos Concedidos por Empresas, que Venden Artículos Muebles.
- ▶ Créditos Hipotecarios.
- ▶ Créditos de avió o refaccionarios.

